

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

PUMA ENERGY CARIBE  
INC.

DEMANDANTE(S)-  
APELANTE(S)

v.

FRANCISCO PARÉS  
ALICEA, SECRETARIO  
DEL DEPARTAMENTO  
DE HACIENDA; ESTADO  
LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO  
DEMANDADA(S)-APELADA(S)

KLCE202100998

consolidado con

*Certiorari acogido  
como Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de SAN  
JUAN*

Caso Núm.  
SJ2021CV03523  
(907)

Sobre:  
Entredicho  
provisional,  
Injunction  
preliminar y  
permanente;  
arbitrios

PUMA ENERGY CARIBE  
INC.

DEMANDANTE(S)-  
APELANTE(S)

v.

FRANCISCO PARÉS  
ALICEA, SECRETARIO  
DEL DEPARTAMENTO  
DE HACIENDA; ESTADO  
LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO  
DEMANDADA(S)-APELADA(S)

KLAN202100722

*Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de SAN  
JUAN*

Caso Núm.  
SJ2021CV03523  
(907)

Sobre:  
Entredicho  
provisional,  
Injunction  
preliminar y  
permanente;  
arbitrios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand<sup>1</sup> y el Juez Pagán Ocasio.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 14 de junio de 2022.

<sup>1</sup> Mediate la orden administrativa OATA-2022-106 emitida el 11 de mayo de 2022 sobre reasignación de casos para agilizar su tramitación, se designó a la Hon. Rivera Marchand a entender en el recurso de epígrafe en sustitución de la Hon. Barresi Ramos.

Número Identificador:

SEN2022\_\_\_\_\_

Comparece Puma Energy Caribe Inc. (Puma o apelante) y nos solicita la revocación de una *Sentencia*<sup>2</sup> del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, (TPI o foro primario) dictada y notificada el 14 de julio de 2021. En ella, el foro primario ordenó la enmienda a la demanda y desestimó la solicitud de *injunction* permanente que presentó el apelante. El TPI dejó pendiente el *injunction* estatutario sobre unas reclamaciones en virtud de la Sección 6010.02(a)(10) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, 13 LPRA sec. 33002.

Por tratarse de una sentencia parcial que cumple con los requisitos de finalidad de la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3 y de la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13, el 15 de noviembre de 2021, acogimos el recurso de *certiorari* de epígrafe (caso número KLCE202100998) como una apelación<sup>3</sup> y lo consolidamos con el recurso de apelación de epígrafe (caso número KLAN202100722) puesto que versan sobre las mismas partes e impugnan el mismo dictamen.

Adelantamos que, luego de examinar los recursos de epígrafe, resolvemos confirmar el dictamen impugnado. Veamos.

#### I.

El 8 de junio de 2021, Puma incoó una demanda<sup>4</sup> sobre entredicho provisional, *injunction* preliminar y permanente y arbitrios en contra del Departamento de Hacienda de Puerto Rico (Hacienda o apelado). Puma alegó que, al revisar su inventario perpetuo y las planillas radicadas de arbitrios, había pagado a Hacienda contribuciones en exceso en enero de 2017 y octubre de 2018. La suma total en exceso, según Puma, era de \$5,952,964.47.

---

<sup>2</sup> Apéndice de la apelación, págs. 324-344.

<sup>3</sup> Para propósitos administrativos conservamos la numeración alfanumérica.

<sup>4</sup> Apéndice de la apelación, págs. 1-48.

Ante ello, el apelante inició cuatro (4) reclamaciones de reintegro en Hacienda el 7 de agosto de 2019. En reacción, el 17 de septiembre de 2019, los representantes de Puma se reunieron con el Secretario Auxiliar de Rentas Internas y con personal del Departamento de Hacienda. Durante dicha reunión, las partes llegaron a unos acuerdos sobre la forma en que se tramitarían tales reclamaciones y el apelante divulgó voluntariamente haber identificado varias deficiencias en el pago de arbitrios. Puma plasmó tales acuerdos en una carta fechada el 7 de octubre de 2019.<sup>5</sup>

Ante la presunta retención indebida de los arbitrios, Puma presentó la demanda de epígrafe junto a peticiones de entredicho provisional e *injunctio*n preliminar y permanente. El apelante alegó que en la planilla de 2017 reclamó créditos por un total de \$10,971,724.33 en virtud de una sentencia por estipulación.<sup>6</sup> También arguyó que Hacienda ilegalmente bloqueó la línea 7 de la planilla electrónica en el Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI) y, como consecuencia, registró unas deudas en SURI, las cuales, a juicio de Puma, fueron tasadas indebidamente y en incumplimiento con la Sección 6010.02 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico (CRIPR), 13 LPRA sec. 33002, específicamente, en cuanto al requisito de notificación.

A lo anterior, Puma añadió que, tales deudas fueron utilizadas por el apelado para fundamentar su oposición a una solicitud de incentivos contributivos radicada por Puma bajo la Ley 20-2012, titulada *Ley para Fomentar la Exportación de Servicios*, 13 LPRA secs. 10831 *et seq.* En su demanda Puma expuso, además, que Hacienda le pidió agotar un remedio administrativo que “ni tan

---

<sup>5</sup> *Íd.*, págs. 54-57.

<sup>6</sup> *Puma Energy Caribe, LLC v. Secretario de Hacienda*, Caso Civil Núm. SJ2017CV00003.

siquiera existe” y que lo dejó “sin recurso ordinario alguno para cuestionar las determinaciones del demandado”.<sup>7</sup>

En su solicitud de entredicho provisional e *injunction* preliminar, Puma instó: (1) la expedición inmediata de la renovación de licencia de mayorista de gasolina e importador de lubricantes, y (2) la cancelación de todas las deudas tasadas indebidamente según la Sección 6010.02 del CRIPR, *supra*, específicamente sobre el requisito de notificación.

Por otra parte, en la petición de *injunction* permanente, Puma reclamó: (1) una orden para que el apelado tramite las 4 reclamaciones de reintegro radicadas el 7 de agosto de 2019, y (2) la eliminación de las deudas indebidamente impuestas por Hacienda sin considerar los créditos reclamados por Puma.

Así las cosas, el 8 de junio de 2021, el TPI emitió una *Orden y Citación*<sup>8</sup> en la cual denegó el petitorio de entredicho provisional y citó para la vista de *injunction* preliminar. Durante la vista celebrada el 17 de junio de 2021, las partes acordaron que el apelado expediría la licencia de mayorista y de importador de lubricantes luego de que el apelante cumpliera los requisitos de renovación de licencias, sin especial imposición de penalidades por su atraso.<sup>9</sup> Sobre los demás remedios interdictales solicitados, el TPI le concedió al apelado un término de cinco (5) días para que presentaran alegaciones o mociones dispositivas.

En reacción, Hacienda presentó una *Moción de Desestimación*<sup>10</sup> al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2. Arguyó que la demanda de Puma no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio por

---

<sup>7</sup> Apéndice de la apelación, pág. 22.

<sup>8</sup> *Íd.*, págs. 151-153.

<sup>9</sup> Véase, Minuta. Apéndice de la apelación, págs. 219-221.

<sup>10</sup> Apéndice de la apelación, págs. 206-216. Expuso que presentaba su petitorio sin renunciar a planteamientos, en virtud de las disposiciones de leyes del Gobierno de Puerto Rico y la ley federal, Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act (PROMESA), 48 USC sec 2101, et seq.

cuanto: (1) Puma no ha sufrido, ni está en riesgo de sufrir, un daño irreparable; en cuyo caso sería de índole económico por lo que tendrían otro remedio ordinario en ley, y (2) Puma no tiene probabilidad de prevalecer, pues no se puede expedir un *injunction* para impedir la imposición y cobro de contribuciones.

En su oposición a la desestimación,<sup>11</sup> Puma insistió en que su solicitud de interdicto preliminar guarda relación con las deudas indebidamente tasadas por el apelado en infracción a la Sección 6010.02(a)(10) del CRIPR, *supra*. Añadió que su petitorio de interdicto permanente, relacionado con las acciones irrazonables, arbitrarias y caprichosas del Departamento de Hacienda, es en virtud de la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57.

Ante ese cuadro fáctico, el 14 de julio de 2021, TPI dictó una *Sentencia* parcial mediante la cual desestimó la petición de *injunction* permanente presentada por Puma al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. El TPI entendió que, “al tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda, resulta evidente que las reclamaciones de la demanda para que el Departamento de Hacienda tramite unos reintegros y adjudique sus cuantías de cierta manera particular no justifican la concesión del remedio interdictal solicitado por la parte demandante en esta etapa de los procedimientos.”<sup>12</sup> Añadió que el foro primario carece de jurisdicción para ordenar al apelado devolver a Puma los reintegros reclamados y para adjudicar las cuantías a ser devueltas de forma particular.

Ahora bien, el TPI dejó pendiente de adjudicación, el *injunction estatutario* en virtud de las reclamaciones sobre las presuntas deudas indebidamente tasadas por el apelado en violación a la Sección 6010.02(a)(10) del CRIPR, *supra*. Determinó que las

---

<sup>11</sup> *Íd.*, págs. 265-300.

<sup>12</sup> *Íd.*, pág. 337.

alegaciones de la demanda sobre este asunto “carecen de la especificidad y concreción necesaria para establecer que dicha solicitud de *injunction* es una reclamación plausible.” Abundó que la omisión de datos no permite conocer si los ajustes, las deudas registradas y las tasaciones están relacionadas a materias objeto de un procedimiento administrativo en curso o resuelto, o si en efecto, trata de asuntos nuevos.<sup>13</sup> A esos efectos, ordenó a Puma enmendar su demanda de modo que pudiese sustituir las alegaciones generalizadas, especulativas y concluyentes por alegaciones adecuadas y suficientes que, tomadas como ciertas, puedan dar base a una posible reclamación que justifique la concesión de un remedio, so pena de desestimación.

En su dictamen, el foro primario expuso claramente que el remedio reclamado solo procederá si Puma logra demostrar que Hacienda inició un proceso de cobro de unas deudas indebidamente tasadas sin antes notificarlas conforme al CRIPR. Destacó además que, de proceder el *injunction estatutario*, que permite la citada sección del CRIPR, se limitaría a anular las tasaciones e impedir su cobro si estas no fueron notificadas correctamente sin dirimir la corrección sustantiva de su imposición.

Inconforme, el 13 de agosto de 2021, Puma presentó una *Petición de Certiorari* en la cual puntualizó señalamientos de error dirigidos a cuestionar la orden de enmendar la demanda y el *injunction* preliminar:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que las alegaciones relacionadas con dicha solicitud de *injunction* preliminar son generalizadas, especulativas y concluyentes sobre la causa de acción dimanante de la Sección 6010.02(a)(10) del Código de Rentas Internas.
2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que las referidas alegaciones carecen de especificidad que permita sustraer del ámbito de lo abstracto y especulativo una posible responsabilidad legal del Departamento de Hacienda.

---

<sup>13</sup> *Íd.*, pág. 340.

3. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que las alegaciones, según redactadas, no se pueden considerar como hechos demostrativos de que la parte demandante tiene derecho a un remedio para propósitos de lo que requiere la Regla 6.1 de Procedimiento Civil.
4. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que las alegaciones no incluyen hechos suficientes que generen una expectativa razonable, de que el descubrimiento revelará la evidencia necesaria para probar específicamente la causa de acción incoada contra la parte demandada.
5. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que al tomar como ciertos los hechos bien alegados en la demanda, resulta inevitable concluir que [e]stos no darían base a una reclamación plausible que justifique la concesión de un remedio en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante.
6. Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar que la parte peticionaria tenga que enmendar la demanda para atender las inexistentes insuficiencias que erróneamente señala el Tribunal adolecen las alegaciones de la demanda en lo que al *injunction* estatutario incoada por la peticionaria en virtud de la Sección 6010.02(a)(10) se refiere.
7. Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar que, de no enmendarse la demanda, como pretende el Tribunal de Primera Instancia, procede la desestimación de la demanda.
8. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no tomar como ciertos los hechos bien alegados de la Demanda Jurada y al no haber expedido el interdicto solicitado bajo la Sección 6010.02(a)(10) del CRIPR.
9. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al ordenar [a] la parte peticionaria que enmendara la Demanda Jurada para establecer los hechos que están relacionados con el Interdicto Estatutario de la Sección 6010.02(a)(10) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 o que informara si el caso podía ser transferido a la Sala Especializada en casos contributivos del Tribunal de Primera Instancia.

Así las cosas, el 13 de septiembre de 2021, Puma presentó la apelación civil KLAN202100722<sup>14</sup> y levanta los siguientes errores:

---

<sup>14</sup> Cabe señalar que, en atención a la *Orden* emitida por el foro primario a Puma de enmendar sus alegaciones, el 27 de agosto de 2021, Puma presentó una moción en la cual le informó al TPI que no le era posible enmendar la demanda. Señaló además que, su postura es que Hacienda no le notificó las presuntas deficiencias, por lo cual, es a Hacienda a quien le corresponde demostrar que cumplió con su deber de notificación. En reacción, Hacienda solicitó la desestimación con perjuicio de la demanda ante la imposibilidad de Puma de enmendar sus alegaciones las cuales, tomadas como ciertas, no justifican la

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia Parcial desestimando la solicitud de *injunction* permanente por las razones expuestas en los errores señalados a continuación.
2. Erró el TPI ante una Moción de Desestimación bajo la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil al no tomar como ciertos los hechos bien alegados de la Demanda Jurada que están relacionados con la solicitud del *injunction* permanente.
3. Erró el TPI, desde el inicio de la Sentencia, al convertir los hechos aseverados bien alegados de la Demanda Jurada en hechos especulativos y faltos de especificidad al insertarle el TPI en su exposición hechos aseverados en la Demanda la frase “a su entender”, así como al insertarle la frase “ciertos acuerdos”, “ciertos eventos”, “ciertas planillas”.
4. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que, tomando como cierto que se tramiten las cuatro (4) reclamaciones de reintegro y adjudiquen sus cuantías de cierta manera pactada (entiéndase a tenor con el acuerdo del 17 de septiembre de 2019) no justifica la concesión del remedio interdictal solicitado por la parte demandante en esta etapa de los procedimientos.
5. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que carece de jurisdicción al procurar la parte demandante que el Tribunal ordene que se tramiten y adjudiquen las cuatro (4) reclamaciones de reintegro de conformidad con los acuerdos llegados entre la parte demandante y demandada el 17 de septiembre de 2019; y que en ese proceso se reconozcan unos créditos que “a su entender” formaron parte de la Sentencia dictada en el caso Puma Energy Caribe, LLC v. Secretario de Hacienda, SJ2017CV00003 y los mencionados en una carta emitida el 30 de diciembre de 2016 por la Directora del Negociado de Impuesto al Consumo del Departamento de Hacienda, por ello constituir un remedio tan abarcador para ser concedido por el TPI en preterición del procedimiento administrativo.
6. Erró el TPI al determinar que la reclamación del demandante consiste en procurar que el Tribunal ordene que las solicitudes de reintegro se adjudiquen de cierta manera particular en atención a ciertos eventos exógenos a los procedimientos ordinarios en el Departamento de Hacienda.
7. Erró el TPI al determinar que, tomando como ciertas las alegaciones de la Demanda sobre las reclamaciones de los cuatro (4) reintegros, Puma no está huérfana de algún otro remedio en ley como sería el cauce administrativo, como una posterior reclamación de impugnación por denegatoria de crédito o reintegro.
8. Erró el TPI, Sala Superior de San Juan, al limitar el alcance del interdicto bajo la norma de Ortega Cabrera v. Trib.

---

concesión de un remedio. Pendiente lo anterior se instó la apelación de epígrafe.



Superior, supra, a los hechos de Yiyi Motors, Inc. v. Srio. de Hacienda, supra.

En reacción, el apelado se opuso separadamente a ambos recursos. Mediante su *Escrito de Mostración de Causa* solicitó la denegatoria de la *Petición de Certiorari* bajo el fundamento de que - tomados como ciertos los hechos alegados en la demanda- no existe base para una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Por otro lado, Hacienda presentó un *Alegato en Oposición* en el cual argumentó que los daños reclamados por Puma son resarcibles por ser puramente económicos por lo que solicitó que confirmemos el dictamen impugnado.

Examinados detenidamente ambos recursos, sus oposiciones y apéndices, resolvemos.

## II.

### A. El interdicto preliminar y el *injunction* permanente

El *injunction* es un mandamiento judicial reglamentado por la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57, y por los Arts. 675 al 687 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 3521-3533. Este "pretende prohibir u ordenar la ejecución de un acto, para evitar que se causen perjuicios inminentes o daños irreparables a alguna persona, cuando no hay otro remedio en ley adecuado". *Mun. Fajardo v. Srio. Justicia et al.*, 187 DPR 245, 255 (2012). Entiéndase que, la concesión o denegación de un *injunction* precisa que su promovente demuestre la existencia de un daño irreparable y la ausencia de un remedio adecuado en ley para atenderlo. *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, 173 DPR 304, 319-320 (2008).

Como se sabe, la Regla 57 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, contempla tres tipos de *injunction*, a saber: el entredicho provisional, el *injunction* preliminar y el *injunction* permanente. El entredicho provisional se dicta sin notificación

previa a la parte adversa ante una demanda o declaración jurada del solicitante de perjuicios, pérdidas o daños inmediatos e irreparables y las razones que justifican su solicitud. Regla 57.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57.1.

Por otro lado, el interdicto preliminar busca mantener el *status quo* mientras se dilucida el pleito. *Mun. Fajardo v. Srio. Justicia et al.*, supra. Para su concesión, se deben evaluar: (1) la naturaleza de los daños que pueden ocasionárseles a las partes; (2) su irreparabilidad o la existencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que el promovente prevalezca en el juicio; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el remedio, (5) y el posible impacto sobre el interés público. *Íd.* Le corresponde a la parte promovente demostrar la existencia de estos supuestos y al opositor rebatirlos. *Mun. de Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776, 790 (1994).

El remedio del interdicto preliminar es uno "emitido luego de la celebración de una vista en la cual las partes presentan prueba a favor y en contra de tal remedio". *Mun. de Ponce v. Gobernador*, supra, pág. 784. La concesión de un interdicto preliminar dentro de una petición de *injunction* permanente no tiene otro propósito que mantener el *status quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos. *Íd.*, pág. 784. Por un lado, evita que se convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte al atender la petición de *injunction* permanente. Al mismo tiempo, evade que se le ocasionen daños de mayor consideración al peticionario mientras perdura el litigio.

Los tribunales no deben limitarse a evaluar si existe o no un remedio adecuado en ley y la naturaleza de los daños. Además, deben analizar si los daños son reparables y la probabilidad de tornarse académico el pleito de no concederse el *injunction*. *García v. World Wide Entmt, Co.*, 132 DPR 378, 390-391 (1992). Son daños reparables aquellos que la parte puede resarcir mediante otro

remedio adecuado en ley. *Mun. de Ponce v. Gobernador*, supra. Tal es el caso de los daños monetarios los cuales, de ordinario, son daños reparables. *Íd.* Sin embargo, una reclamación monetaria no excluye el remedio de *injunction* cuando este sea necesario para mantener el *status quo*, para evitar que el paso del tiempo deje al demandante sin un remedio efectivo y para proteger un derecho propietario del demandante amenazado por un apremiante acto ilegal del demandado. *Íd.*<sup>15</sup>

Cabe señalar que, la concesión de un interdicto preliminar descansa en la sana discreción del tribunal. *Mun. de Ponce v. Gobernador*, supra. Por tanto, al evaluar el dictamen de un tribunal sobre la procedencia o no de un interdicto preliminar, los foros apelativos deben determinar si el foro revisado "abusó de su discreción al sopesar los intereses en juego y emitir la orden de interdicto preliminar". *Íd.*, pág. 785.

Es importante apuntar que, al conceder una solicitud de interdicto preliminar no se adjudican o prejuzgan los méritos del caso. *Mun. de Ponce v. Gobernador*, supra. Más aún, los efectos de la concesión de un interdicto preliminar son distintos a los de un *injunction* permanente. Mientras que el remedio preliminar no constituye cosa juzgada, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que el remedio permanente sí puede tener el efecto de una adjudicación en los méritos. *Cruz v. Ortiz*, 82 DPR 834 (1961).

En lo pertinente, el Artículo 678 de nuestro Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3524, provee las instancias en las cuales un tribunal no podrá dictar una orden de entredicho provisional, *injunction* preliminar o permanente, a saber:

No podrá otorgarse un *injunction* ni una orden de entredicho:  
(1) [...].

---

<sup>15</sup> Citando a D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, Atlanta, Darbuy Printing Co., 1989, pág. 26.

(7) Para impedir la imposición o cobro de cualquier contribución establecida por las leyes de los Estados Unidos o de Puerto Rico.

Por último, puntualizamos que la concesión de un *injunction* no es *ex debito justitiae* sino que descansa en la sana discreción del tribunal, por lo cual los tribunales apelativos solo intervendrán con la concesión o denegatoria de tal remedio ante un abuso de la facultad discrecional del tribunal inferior. *Plaza Las Américas v. N&H*, 166 DPR 631 (2005); *Delgado v. Cruz et al.*, 27 DPR 877 (1919).

#### **B. Regla 10.2 de Procedimiento Civil**

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que toda defensa de hechos o de derecho en contra de una reclamación se expondrá en la alegación responsiva. No obstante, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable. Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

Sobre este asunto, el Tribunal Supremo expresó que la desestimación de una demanda no procede a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que pueda ser probado en apoyo a su reclamación. *Cruz Pérez v. Roldán Rodríguez et al.*, 206 DPR 261 (2021).

Al analizar una solicitud de desestimación, los tribunales deben tener presente que la Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 6.1, solo exige que las alegaciones contengan una relación sucinta y sencilla de los hechos y la solicitud del remedio. Regla 6.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Así pues, las alegaciones de

la demanda se deben interpretar conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable para la parte demandante. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649 (2013). En virtud de la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 13.1, el foro primario posee discreción para determinar la procedencia de una enmienda a las alegaciones, concesión que nuestro ordenamiento jurídico a todas luces favorece. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20 (2020). De manera que, cualquier insuficiencia en las alegaciones podrá corregirse a través de una enmienda a la demanda. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625 (2006).

En el ámbito federal, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos tuvo ocasión de interpretar la contraparte federal de nuestra Regla 6.1, la Regla 8(a) de las Reglas de Procedimiento Civil Federal, al resolver *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 U.S. 544 (2007), y *Ashcroft v. Iqbal*, 556 U.S. 662, 678 (2009). En ambos casos, el foro federal exigió mayor agarre a las alegaciones hechas en la demanda, a fin de justificar que el caso prospere hacia otras etapas del proceso.

Específicamente, en *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, supra, el Tribunal Supremo precisó que la obligación del demandante de proveer una relación de los hechos que justifique la concesión de un remedio requiere más que alegaciones en forma de conclusiones. De igual modo, las alegaciones no pueden ser meramente especulativas: “[f]actual allegations must be enough to raise a right to relief above the speculative level [...]”. *Íd.*, pág. 545. En todo caso, los hechos alegados deben dar margen a una expectativa razonable de que el descubrimiento de prueba revelará evidencia relacionada con las alegaciones. *Íd.*

Asimismo, en *Ashcroft v. Iqbal*, supra el Tribunal Supremo federal resolvió: “[t]he plausibility standard is not akin to a

‘probability requirement’, but it asks for more than a sheer possibility that a defendant has acted unlawfully.” *Íd.*, pág. 678.

### III.

Por estar relacionados los errores señalados procedemos atenderlos en conjunto. Veamos.

En su recurso de apelación Puma solicita que revoquemos la *Sentencia Parcial* del TPI y que ordenemos la expedición del interdicto permanente a través del cual el apelado quedaría obligado a tramitar las reclamaciones de reintegro y a cancelar las deudas indebidamente tasadas, según Puma. De otra parte reclama en su petitorio de *certiorari* que expidamos el auto, que dejemos sin efecto la orden de enmendar la demanda y que ordenemos a Hacienda cancelar las deudas indebidamente tasadas en contravención con la Sección 6010.02(a)(10).

En reacción, Hacienda se opuso a la *Petición de Certiorari* bajo el fundamento de que, tomados como ciertos los hechos bien alegados en la demanda -los cuales el propio apelante se negó a enmendar- no dan base a una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Al mismo tiempo, Hacienda se opuso al recurso de apelación y a la procedencia de un *injunction* permanente. Lo anterior, bajo el fundamento de que existe otro remedio adecuado en ley por cuanto las reclamaciones de los cuatro reintegros pendientes y la posterior reclamación de impugnación que provee la Sección 6022.01 del CRIPR se pueden atender por el cauce administrativo ante el Departamento de Hacienda. Asimismo, el apelado advirtió que los daños que alegó Puma son exclusivamente económicos resarcibles mediante otro remedio adecuado en ley.

En la presente causa, el TPI determinó que carece de jurisdicción para ordenar a Hacienda devolver a Puma los reintegros reclamados y dictaminar la forma en que el apelado deberá

adjudicar las cuantías a ser devueltas, en preterición del procedimiento administrativo que provee la Sección 6010.02 del CRIPR, 13 LPRA sec. 33002. Por tales fundamentos, el foro *a quo* dictó una *Sentencia Parcial* en la cual desestimó el *injunction* permanente.

Por otro lado, el TPI dejó pendiente de adjudicación las reclamaciones sobre las presuntas deudas indebidamente tasadas por el apelado en violación a la Sección 6010.02(a)(10) del CRIPR, *supra*. Por entender que las alegaciones de la demanda carecen de la especificidad y concreción, ordenó a Puma enmendar su demanda a los fines de incluir alegaciones específicas que puedan dar base a una posible reclamación que justifique la concesión de un remedio, so pena de desestimación. Finalmente, instó a Puma a presentar prueba demostrativa de que Hacienda inició el proceso de cobro de las deudas indebidamente tasadas sin antes notificarlas conforme al CRIPR.

Al revisar el dictamen impugnado, los recursos consolidados de Puma junto a sus respectivos apéndices, las comparencias de Hacienda y la normativa aplicable concluimos que actuó correctamente el TPI al decretarse sin jurisdicción para obligar al apelado a tramitar las solicitudes de reintegro de Puma. Conforme a la normativa previamente discutida, el *injunction* es un recurso extraordinario que puede ser concedido cuando no existe otro remedio adecuado en ley. Según expusimos, ante otro remedio en ley disponible, la concesión de un *injunction* está limitada a si se demuestra un daño irreparable que no puede ser satisfecho con los remedios legales existentes.

Surge claramente de los expedientes ante nuestra consideración que Puma tiene a su haber un procedimiento administrativo ante el Departamento de Hacienda para hacer valer su reclamo sobre las solicitudes de reintegro. De las alegaciones de

la demanda se colige, además, que los daños que Puma reclama son puramente económicos, no resarcibles a través de un *injunction*. En vista de que la demanda incoada por Puma no cumple con los criterios discutidos para el remedio extraordinario en cuestión, confirmamos la desestimación del *injunction* permanente que decretó el foro de instancia.

De igual manera, coincidimos con el foro primario en cuanto a que las alegaciones de la demanda carecen de la especificidad y concreción para exponer un reclamo que justifique la concesión de un remedio. Tal y como expuso el TPI en su *Sentencia*, el *injunction* estatutario es un procedimiento especial que solo procederá si Puma demuestra que Hacienda no le notificó la deficiencia contributiva de conformidad con la Sección 6010.02 del CRIPR. En atención a lo anterior, primeramente, dictaminamos que el foro *a quo* actuó correctamente al ordenar a Puma enmendar su demanda a los fines de incluir alegaciones específicas que puedan dar base a una posible reclamación que justifique la concesión de un remedio. En segundo lugar, fue acertada la determinación del foro primario al ordenar a Puma presentar prueba demostrativa de que Hacienda inició un proceso de cobro de unas deudas indebidamente tasadas sin antes notificarlas conforme al CRIPR.

De los hechos alegados en esta etapa temprana del litigio, no puede inferirse o apreciarse que Hacienda incurrió en conducta que pueda justificar los remedios solicitados. Es preciso, además, que estas alegaciones sean evaluadas a la luz de la norma antes citada fundamentada en las exigencias procesales del debido proceso de ley en su vertiente procesal sobre el deber de informar adecuadamente los hechos y reclamos en contra de una parte a fin de que pueda defenderse adecuadamente.

Es evidente que Puma en su demanda no detalló el concepto de los ajustes que Hacienda realizó ni su valor, así como los periodos



contributivos a los que pertenecen. El apelante tampoco especificó el monto de los arbitrios ni de las tasaciones que Puma arguye fueron registrados en SURI sin la debida notificación previa que requiere el CRIPR. De igual manera, Puma no indicó si tales deudas están relacionadas con materias previamente adjudicadas por Hacienda o si son asuntos nuevos sobre los cuales el ente administrativo no ha iniciado un procedimiento formal.

Sobre tales bases, y de conformidad con la arraigada política pública judicial de que los casos sean resueltos en sus méritos, actuó correctamente el TPI al ordenar a Puma enmendar la demanda con el propósito de incluir alegaciones que atiendan las insuficiencias antes reseñadas.<sup>16</sup> Por todo lo anterior, y en ausencia de un abuso de discreción por parte del TPI, dictaminamos que no se cometieron ninguno de los errores señalados.

#### **IV.**

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se confirma el dictamen recurrido así como la *Sentencia* que dictó parcialmente el foro primario el 14 de julio de 2021.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>16</sup> En la eventualidad de que Puma no enmiende la demanda con las alegaciones que expongan una reclamación que justifique la concesión de un remedio, coincidimos con el foro primario en que procederá la desestimación en su totalidad sin menoscabar el derecho del apelante de continuar su reclamo en el cauce administrativo.